

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Palmira, Julio 19 de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente Solicitud de Prueba Anticipada para resolver sobre la admisión.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Rad. 2022-00333.- Auto Int.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de reparto nos ha sido asignado el conocimiento de la Solicitud de Prueba Anticipada de ADN de la señorita Nicol Valeria Tovar Velásquez [o Valeria Sánchez Velásquez] en su condición de presunta hija de quien en vida respondió al nombre de José Ersadit Tobar Jaramillo. Para resolver,

SE CONSIDERA:

A la luz del art. 189 del C.G.P. "...Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria." Acorde con lo anterior, en tratándose de una prueba que toca con un asunto de conocimiento de la especialidad de familia -la filiación- la ejecución de este tipo de eventos: la prueba anticipada no se encuentra prevista dentro del estatuto procesal [arts.21 y 22] como uno de los trámites que compete al juez de familia.

El conocimiento de este tipo de trámites-Prueba Anticipada-, de conformidad con el art. 18 de la norma adjetiva, se encuentra asignado en primera instancia tanto a los jueces civiles municipales en primera instancia, tal y como aparece consignado en el numeral 7° de dicha norma a cuyo tenor dichos funcionarios conocen *"...A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."*, como a los señores Jueces Civiles del Circuito, a la luz del numeral 10° del art. 20¹.

Por la anterior razón, se rechazará la demanda y se dispondrá, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del art. 90 del CGP, su remisión a la oficina de Reparto para que sea asignado entre los juzgados, interpretando la solicitud cuanto se aspira con respeto, sea un juez con categoría del Circuito, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, por conducto de oficina de reparto. En razón de lo expuesto se

RESUELVE:

¹ 10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda de Solicitud de Prueba Anticipada de ADN de la señorita Nicol Valeria Tovar Velásquez [o Valeria Sánchez Velásquez] en su condición de presunta hija de quien en vida respondió al nombre de José Ersadit Tobar Jaramillo. que por conducto de apoderada judicial propone la señora María Morelia Tobar Jaramillo, por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

2º.- REMITIR las diligencias a la OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PALMIRA Valle del Cauca, para que avoque el conocimiento de la actuación.

3º. Como consecuencia de lo anterior, cancélese la radicación en el sistema de Justicia XXI, y ofíciase a la Oficina de Reparto para que proceda a realizar la compensación del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebce32d51e20cfec1bd47ee94aa78b8f56e31b2c57af74dc49269cd17d507c7**

Documento generado en 19/07/2022 12:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>